



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 24167 del 25 de mayo de 2006

Para : Doctora **María Victoria Alvarez Builes**
Jefe Oficina de Regulación Económica (E)

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Transporte - Consideraciones Estudio terminales de transporte.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando de fecha 03 de abril de 2006, radicado bajo el No. MT-15184, mediante el cual solicita algunas consideraciones sobre el estudio de terminales de transporte. Esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, por el cual se reglamentó la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, señaló que las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre de conformidad con el presente decreto.

La investigación correspondiente a inspección, control y vigilancia en los aspectos relacionados con el transporte, tránsito y su infraestructura corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000.

De acuerdo con el Decreto 2053 de 2003, corresponde a esa Oficina el establecimiento de fórmulas y criterios para la fijación de tarifas en el servicio conexo de las terminales de transporte, teniendo en cuenta que son eminentemente técnicos.

Como se expuso en memorando anterior la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró que los servicios que prestan los terminales están definidos como conexos al servicio público de transporte de pasajeros por vía terrestre; que son prestados por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o por Sociedades de Economía Mixta, que a falta de norma en contrario, la relación que se genera entre el transportador usuario de la terminal y la entidad que lo administra, es de carácter contractual y por lo tanto la

retribución que cobra corresponde al precio del servicio y no a una tasa de carácter tributario.

En consecuencia el servicio de los terminales está definido como industrial y comercial y no como un servicio administrativo, por lo que se debe tener en cuenta el valor del contrato de prestación de los servicios del terminal.

En virtud de las facultades de reglamentación y control sobre los terminales, puede el Gobierno Nacional, reformar en lo pertinente el Decreto 2762 de 2001, conservando la administración del programa de prevención, como un servicio auxiliar que debe ser prestado y administrado por los mismos terminales, teniendo en cuenta que la tasa de uso no es suceptible de fraccionamiento o desglose por parte de las empresas de terminales de transporte y unificar el valor de la tarifa que se cobra a los usuarios, entregándosela totalmente a las sociedades administradoras de los terminales, que como se expuso, son entidades públicas, al igual que los ingresos que generan.

Comoquiera que el programa será creado por las agremiaciones nacionales de transporte terrestre intermunicipal del país, los organismos operadores del mismo deberán presentar informes detallados para efecto de control y aplicación de correctivos por parte de la Supertransporte.

Ahora bien, en el aspecto jurídico la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en copia de sentencia que en oportunidad anterior se le hizo llegar a esa Oficina, absolvió una serie de inquietudes formuladas por el Ministerio de Transporte sobre las terminales. Sin embargo, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de las terminales de transporte puede ser de carácter estatal, mixta o privada, la prestación del servicio mantiene la igualdad en el régimen aplicable, sin determinarlo de acuerdo al tipo de sociedad que se constituya, dependiendo de ello se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta o a las de las empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia estarían sometidas a la Ley 80 de 1993, según el caso.

Respecto a la tasa de uso que incluyen como componentes la prueba de alcoholimetría y examen de aptitud física, como bien lo anota la Sala de Consulta del Consejo de Estado se debería reformar el Decreto Reglamentario 2762 de 2001, derogando los decretos y todas aquellas disposiciones que contraríen los aspectos fundamentales dispuestos en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996 en relación con el tema de terminales de transporte.

En materia de tarifas corresponde al Ministerio de Transporte la fijación de las que tengan que ver con transporte en todos los modos y específicamente a la Oficina de Regulación Económica establecer las fórmulas y criterios para este fin incluyendo la operación del transporte en las terminales de transporte.

En conclusión insistimos que el paso siguiente es reformar el decreto 2762 de 2001 incluyendo en ésta todas las normas o disposiciones que tengan relación con la materia y unificando criterios en relación a los terminales de transporte, las tarifas y las tasas de uso.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica